



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YONAIKEN ARAGÓN DUARTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta Agencia Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., distinguido con NIT 860.003020-1 contra YONAIKEN ARAGÓN DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.092.046, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.677.259.00) M/L, por concepto de capital vencido de las obligación contenida en el pagaré 5000294371 adjunto con la demanda.
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligaciones contenidas en el pagaré 5000294371 adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 9.431.480.00) M/L, por concepto de capital vencido de las obligación contenida en el pagaré 5000294389 adjunto con la demanda.
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligaciones contenidas en el pagaré 5000294389 adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$. 8.999.391.00) M/L, por concepto de capital vencido de las obligación contenida en el pagaré 5000348110 adjunto con la demanda.

Gtz.Ro



- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré 5000348110 adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$. 49.562.820.00) M/L, por concepto de saldo insoluto del pagaré único en el que se judicializan las obligaciones número 960021763 y 9600216824
- CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$. 4.034.757.00) por concepto de intereses corrientes de las obligaciones número 960021763 y 9600216824 contenidas en el pagaré único adjunto a la demanda a la tasa máxima legal permitida desde el doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2.023)
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de las obligaciones número 960021763 y 9600216824 contenidas en el adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.



QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., identificada con NIT 900.824.174-4, quien actuara en el presente a través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 57.437.328 y tarjeta profesional No. 86.214 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2504eb7e2116c8d0ca8adf681698c9678023bd2d7cee890985932081f08a76e**

Documento generado en 28/07/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	SM CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S. DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. MIGUEL MEZA MORALES Y FRANCISCA CATALINA ZABALETA BALCAZAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-4428, ubicados en la calle 15 # 33-90 ciudad Riohacha, (La Guajira.) propiedad de SM CONSULTORÍAS E INVERSIONES S.A.S., con facultades para nombrar auxiliar de la justicia.

En uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión librada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 44001310300120220014500, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SM CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S., DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S., MIGUEL MEZA MORALES Y FRANCISCA CATALINA ZABALETA BALCAZAR, correspondiente al secuestro del bien inmueble identificado en la parte considerativa de esta providencia, ubicado en la calle 15 # 33-90 ciudad Riohacha, (La Guajira.)

SEGUNDO: Fijar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia, ubicado en la calle 15 # 33-90 de la ciudad Riohacha, (La Guajira.), conforme a la comisión aceptada.

Gtz.Ro



TERCERO: Désígnese como secuestre al auxiliar de la justicia CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, quien se ubica en la carrera 7a bis no. 41bis-09 Barrio Hugo Zúñiga, (Riohacha) a quien se le comunicara la designación en debida forma en la dirección de correo electrónica dispuesta en la lista de auxiliares de justicia de este distrito judicial para el periodo 2023-2025.

CUARTO: Una vez cumplida la comisión, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac3c2230307c6709ebc8816d1e7cad15db1ec189b2a8b3520693e248e049f8**

Documento generado en 28/07/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HUGO MARIO VARGAS RODRÍGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 14 de diciembre de 2.022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en el numeral primero de la parte resolutive el pagare número “5260095037” siendo correcto “5260095036” y la tasa de intereses moratorios “desde el 13 de agosto de 2.021 *y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa del 22.99%*” siendo correcto el “13 de julio de 2021 *y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa de 22,92% o la máxima legal permitida*”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 14 de diciembre de 2.022.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2.022, en lo que tiene que ver con el numeral primero el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8 contra HUGO MARIO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.089.299, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$66.284.525) M/L, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré 5260095036 adjunto a la demanda.

Gtz.Ro



2. Más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa del de 22,92% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital antes relacionado.

3. CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (5.083.107,75) por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré 5260095037 adjunto a la demanda.

4. Más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa del de 22,99% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital antes relacionado.

5. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$. 2.841.666) por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número adjunto a la demanda.

6. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del de 28,75% o la máxima legal permitida desde el 21 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, causados sobre el capital antes relacionado.

7. Más las costas que se causen con ocasión al proceso. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772bf7490a887c5e019552dfcce48b90c407ba5970381aca18044c7a56465a6**

Documento generado en 28/07/2023 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

2. Por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO** la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 8.843.902 M/L)** Moneda legal colombiana.

Sin especificar o indicar de forma clara extremos temporales desde y hasta cuándo se encuentran liquidados los referidos intereses, motivo por el cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y Tarjeta Profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cad2b69c9f00b156966672d78d5289d24a85c8133a2b6c3c10b9a6c706600e**

Documento generado en 28/07/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS MARIO RAMÍREZ THORRENS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra CARLOS MARIO RAMÍREZ THORRENS, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.091.730, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 87.099.495.00). por concepto de capital contenido en el pagaré Único (que contiene las obligaciones # 5008742330-9602215964) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.887.314) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 al 25 de mayo del 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y tarjeta profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c0fae6f034c127657b09c4eb779fe3d6309ff488a64c6e1e59f414aacbb52**

Documento generado en 28/07/2023 12:02:59 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.- HITOS.
Demandada:	LUZ CELESTE GARCÍA FERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00175-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ¹ .	El demandante solamente apporto prueba del certificado de existencia y representación legal de la endosante esto es el BANCO DAVIVIENDA Y LA SOCIEDAD APODERADA COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, omitiendo el anexar el certificado de existencia y representación legal de la empresa endosataria en propiedad TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.- HITOS.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se

¹ Numeral 2 del artículo 84 del ibídem.



identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8547cfca5c7ff7599009c7b38d0f27b92fcc848b6cf34109dc4338fa0ee32**

Documento generado en 28/07/2023 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO
Solicitante:	VIANITH JOSEFINA REDONDO GUERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de corrección de registro civil de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 578 82 y 83 ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión. En tal sentido, esta judicatura procederá de conformidad.

Finalmente, se observa solicitud de amparo de pobreza de parte de la demandante junto con el escrito de demanda a través de la cual pone de presente no se encuentra en la capacidad para sufragar los costos que conlleva esta causa civil sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Al respecto, este despacho tiene de presente lo que ha dispuesto la honorable Corte Constitucional en este tema en el cual ha señalado:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Revisada la foliatura y los documentos aportados por la parte actora, considera el despacho que es de recibo conceder dicho amparo con las consecuencias que ello implica.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el abogada ROSA ISABEL VARGAS

Gtz.Ro



GALEANO, quien actúa en su condición de apoderada judicial del solicitante VIANITH JOSEFINA REDONDO GUERRA.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: Decrétese como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

1. Poder especial otorgado a la apoderada judicial
2. Registro civil de nacimiento con NIUP 40922932
3. Copia de Cédula de Ciudadanía
4. Copia de libro 4 folio 140 numero 418
5. Certificado diócesis de Riohacha del 15 de noviembre de 2.022
6. Partida de bautismo autentica
7. Acta de reconocimiento de hijo natural
8. Solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento
9. Certificado de registro de nacimiento

CUARTO: Cítese para la audiencia contemplada en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. a la parte solicitante señora VIANITH JOSEFINA REDONDO GUERRA y a su apoderada judicial, el día doce (12) de octubre de (2.023) a las 2:00 P.M.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la solicitante a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.899.565 y tarjeta profesional N° 253.998 del C. S. de J., conforme al poder a ella otorgado.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la solicitante señora VIANITH JOSEFINA REDONDO GUERRA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: Declarar como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, la solicitante señora VIANITH JOSEFINA REDONDO GUERRA, no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la



justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31758e4ff05d4d05c1063ae623dd75eadd3974abe2005a66a271481a97292cc8**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LEÓN AZADOR AVILEZ DAZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra LEÓN AZADOR AVILEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.832.648, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$. 50.780.082.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 558131429
- TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$. 3.353.567.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 558131429, liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).
- Más los intereses de mora desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 558131429, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y tarjeta profesional número 177.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ade3444620310f01fa26ef981fef9f3792b992931c89632985e0efac541e6c0**

Documento generado en 28/07/2023 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR HUGO OCHOA GÓMEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2014-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, habida consideración que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2014, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del ejecutado señor VICTOR HUGO OCHOA GÓMEZ a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el pago de la suma total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.462.069,00) por concepto de capital contenido en -Pagaré - que se allega con la demanda, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 01 de diciembre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación, acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación se evidencia que el demandado fue notificado personalmente vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, el día 21 de julio de 2016, así como fue recibida la notificación por aviso el pasado 18 de abril de 2018 acorde con la certificación aportada y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31b270e12d4d365da53b4b61741dfd18a877db7ee629b09605162967701ced9**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JEANNETTE CECILIA MOLINARES AMAYA
RADICACION: 44-001-40-03-001-2016-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pagó de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2dc9fe34befee78d6a8b5a7a88a78c94062331c344f2dabd1d92ef5f42e023**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANGLYS CAROLINA MAESTRE ARIAS
RADICACION: 44-001-40-03-001-2017-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pagó de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da87962a8bdb39c4c246801e35291a0b635b515892813b21a94769c512faa55**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOAQUIN JOSÉ MARTÍNEZ HERRERA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2019-00185-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$63,083,052,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4,415,813.64). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **10a9f69e668313a5a4214cbe01657cbc6e299add4e2b23a02a06f290cf941c40**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO: DANYS DANIEL MERCADO RODRIGUEZ Y JOSE FERMIN MERCADO PÉREZ
RADICACION: 44-001-40-03-001-2019-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c47329350b9f53ac25522259ba7eafe18d7bae691d4f0aea1dbc922bc4546**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS
RADICACION: 44-001-40-03-001-2019-00359-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que hubo error puramente aritmético en auto de fecha 9 de junio de 2023 el cual ordenó el emplazamiento del demandado, donde por error se indicó como cédula del demandado OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.073.448, cuando en realidad es 1.053.791.861.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado.

Por otro lado, observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente cumplir el acto de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 9 de junio de 2023 en lo que tiene que ver con la cédula del demandado señor OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, el cual quedará de la siguiente manera: 1.053.791.861.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, cúmplase con lo ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2023, el cual ordenó el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1198686ef415c6fcec973d4c11168f8b66b8a66707b13b3f575b8a6bfa06db**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOCIAL INTEGRAL COLOMBIANA SOLINCOP
DEMANDADO: MARÍA TERESA PINEDO DE CABAS Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00028-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte demandante con el fin de que se oficie al pagador de la SECRETARIA MUNICIPAL DE RIOHACHA, con el fin de que explique porque dejó de descontar el mes de julio de 2021 a la demandada señora PASTORA EUGENIA PIMIENTA HERRERA.

Por lo anterior, se por procede a verificar en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., en donde se verifica que el descuento para la fecha solicitada si se hizo el día 7 de julio de 2021 y fue cancelado a la entidad demandante el pasado 24 de marzo de 2022, como lo muestra la siguiente imagen:

Datos del Título	
Número Título:	43603000233715
Número Proceso:	44001400300120200002800
Fecha Elaboración:	07/07/2021
Fecha Pago:	24/03/2022
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	440012041001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 287.969,00
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
Oficina Pagadora:	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	08/03/2022
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	PASAPORTE
Número Identificación Demandante:	8305148651
Nombres Demandante:	SOLINCOOP
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	40912452
Nombres Demandado:	PASTORA EUGENIA
Apellidos Demandado:	PIMIENTA HERRERA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Beneficiario:	8305148651
Nombres Beneficiario:	COOPERATIVA SOCIAL E
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	2022000013
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8921150072
Nombres Consignante:	SECRETARIA DE EDUCAC
Apellidos Consignante:	ION Y CULTURA DEL DI

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.



Lo anterior con el fin de indicarle a la parte ejecutante que al no configurarse la condición del no descuento en la fecha solicitada, consecuentemente no puede oficiarse en tal sentido al pagador.

En cuanto a la siguiente solicitud:

YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.930.973 expedida en Riohacha- La Guajira, con correo electrónico yoyisacostap@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada de la empresa COOPERATIVA SOCIAL INTEGRAL COLOMBIANA SOLINCOOP, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar se ordene a la FIDUPREVISORA NUEVA MEDIDA CAUTELAR a la señora PASTORA EUGENIA PIMIENTA HERRERA quien se encuentra en la nomina de pensionados de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha FER

Tiene esta agencia judicial que advertir, que la misma no es clara, toda vez que no se indica por la parte actora, que medida cautelar solicita se le ordene a la FIDUPREVISORA, por tanto se negará la misma hasta tanto no aclare su solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de oficiar al tesorero pagador, elevada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de oficiar al tesorero pagador, elevada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68642492c4889fe75eb129e5aaa84dabe0f196fc2d1e30163f870a9fd5258d1b**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVANA REMEDIOS ROMERO VENCE
DEMANDADO:	LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y atendiendo el escrito presentado por la doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRÍGUEZ a favor de la demandante señora SILVANA REMEDIOS ROMERO VENCE, para el pago de la suma total CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio que se allega con la demanda, más los intereses corrientes liquidados desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de enero de 2020, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 26 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se aportó por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, documento donde contesta la demanda, reconoce estar notificada de la demanda y acepta los hechos de la misma, se tiene entonces notificada por conducta concluyente a la demandada en el presente asunto, acorde con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, es de anotarse que la parte demandada presenta en su libelo un acápite denominado pretensiones donde manifiesta no tener otros recursos para cancelar la presente obligación y en consecuencia propone cancelar la misma con la entrega de un inmueble a la parte actora dentro del presente litigio, motivo por el cual



de esta propuesta se correrá traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días acorde con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TERNER por notificado por conducta concluyente al demandado señora LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRÍGUEZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la propuesta de transacción o cesión de inmueble, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c39c16c808719032a8f88c8fac772b03cf77c3668b586b4b7564f49f9a0d533**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 28 de julio de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO ROSADO HORTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00044-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, verificada la solicitud de renuncia de poder, elevada por la Doctora MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, en su calidad de apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud de la venta de la obligación aquí ejecutada, por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES -CISA.

En este sentido, teniendo en cuenta la declaración de paz y salvo por parte de la apoderada mencionada, por todo concepto, siendo procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. -ACÉPTESE la renuncia presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69707733a4c4b5a73d1ec9a9570ec58c59d8cb14d667466212a7b9ff0e68d14d

Documento generado en 28/07/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 28 de julio de 2023.

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: JOSE LUIS PINEDO TONCEL
RADICACION: 44-001-40-03-003-2019-00220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Doctora DANIELA MARTIN LINARES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial donde sustituye poder al Doctor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía N°1.010.184.992 y portador de la tarjeta profesional N°356.236 del C. S. de la J.,

El inciso 6° del artículo 75 del C.G.P. indica que “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE al Doctor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.184.992 y portador de la tarjeta profesional No. 356.236 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Doctora DANIELA MARTIN LINARES, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d3decb00e249df499510b066c752bbc338b33e580f38bada1d24143083458**

Documento generado en 28/07/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>